



Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Segunda Sesión Extraordinaria del CTN

Celebrada el día 05 de junio de 2024

CRITERIO SUSTANTIVO 3/2024/CTN/CS-SAG *(Aprobado 2da. Sesión Extraordinaria 05/06/2024)*

ACUERDO CONCLUSIVO. RESULTA IMPROCEDENTE SU ADMISIÓN CUANDO LA SOLICITUD SE PRESENTE POR CORREO CERTIFICADO (SEPOMEX) Y SU RECEPCIÓN ANTE OFICIALÍA DE PARTES DE PRODECON, SE ENCUENTRE FUERA DE PLAZO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-C DEL CFF.

Antecedentes.

Una persona contribuyente, a quien le fue iniciada una revisión de gabinete con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de ISR e IVA, ingresó una solicitud de acuerdo conclusivo vía correo certificado ante una autoridad diversa a PRODECON, como lo es la Oficina del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), en consecuencia, dicha petición fue recibida en la oficialía de partes de PRODECON, veintiséis días hábiles después de su presentación en la oficina postal.

Derivado de que la persona contribuyente fue omisa en aportar la constancia de notificación del oficio de observaciones, así como al advertirse diversas inconsistencias en la solicitud, en cuanto a las fechas de algunas actuaciones, es que PRODECON, le formuló un requerimiento previo a la admisión; mismo que una vez atendido, dio certeza sobre el inicio del cómputo del plazo límite para su presentación, advirtiéndose que la solicitud fue presuntamente recibida en la Oficina Postal dentro del plazo de veinte días que establece el segundo párrafo del artículo 69-C del CFF, sin embargo, su ingreso ante la oficialía de partes de la representación de PRODECON se dio a los cuarenta y un días hábiles posteriores a que surtió efectos la notificación del oficio de observaciones.

Finalmente, la persona contribuyente, sostuvo como justificación de utilizar el correo certificado para el envío de su solicitud de acuerdo conclusivo, la falta de conocimiento de las modalidades previstas en la normatividad vigente para su interposición.





Consideraciones.

Los artículos 69-C y 69-D del Código Fiscal de la Federación, establecen que las personas contribuyentes que sean objeto de facultades de comprobación y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones que pudieran entrañar en el incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, mismo que se tramitará ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Por su parte el artículo 99 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, vigentes al momento en que acontecieron los hechos, señala que el procedimiento de acuerdo conclusivo da inicio con la solicitud por escrito o vía electrónica que se presente para tal fin. En ese sentido, los Acuerdos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del *"Acuerdo General número 002/2023, que establece el horario hábil de atención de los servicios que proporciona la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y el de recepción de documentación oficial en las unidades presenciales y virtual de recepción de documentos, notificaciones y archivo"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, así como los Acuerdos Primero y Segundo del *"ACUERDO General número 009/2023, que modifica el diverso 002/2023, por el que se establece el horario hábil de atención de los servicios que proporciona la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y el de recepción de documentación oficial en las unidades presenciales y virtual de recepción de documentos, notificaciones y archivo"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2023, establecen las modalidades en las que una solicitud de acuerdo conclusivo por escrito o vía electrónica debe ser presentada ante PRODECON, siendo precisos en señalar que las solicitudes para la adopción de los acuerdos conclusivos **únicamente** se podrán presentar por los siguientes medios: a) Presencial, b) Por correo electrónico, y c) A través del Sistema Electrónico de Recepción de Solicitudes de Acuerdos Conclusivos (SERAC), visible en el portal oficial de PRODECON.

Criterio de Prodecon.

Resulta improcedente la tramitación de una solicitud de acuerdo conclusivo, ingresada a través del Servicio Postal Mexicano, si la misma no es recibida en la oficialía de partes de la PRODECON, dentro del plazo de veinte días posteriores al levantamiento del acta final, la notificación del oficio de observaciones o la notificación de la resolución provisional en el caso de revisiones electrónicas, pues de conformidad con el *"ACUERDO General número 009/2023, que modifica el diverso 002/2023, por el que se establece el horario hábil de atención de los servicios que proporciona la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y el de recepción de documentación oficial en las unidades presenciales y virtual de recepción de documentos, notificaciones y archivo"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2023, los únicos canales de





ingreso para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo son la vía **presencial**, el **correo electrónico** (*hasta el 30 de junio de 2024 de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del referido Acuerdo General*) y el **Sistema Electrónico de Recepción de Solicitudes de Acuerdos Conclusivos (SERAC)**; por ello, y en virtud de que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tiene habilitadas diversas vías para la presentación de la solicitud para la adopción de un acuerdo conclusivo, y al no estar prevista la presentación vía correo certificado, la solicitud enviada por dicho medio se tendrá por presentada hasta el momento en que se recibe en la Unidad Administrativa de PRODECON que corresponda; sin que sea óbice a lo anterior que el domicilio fiscal de la persona Contribuyente se encuentre fuera de la ciudad sede de la representación de PRODECON o se tenga algún impedimento personal para acudir a la misma, pues entre las modalidades de presentación de la solicitud para la adopción del acuerdo conclusivo, destacan dos mecanismos de acceso a la justicia fiscal alternativa vía remota y sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas de la Institución, como lo son, el correo electrónico y el Sistema Electrónico de Recepción de Solicitudes de Acuerdos Conclusivos (SERAC), por tanto, al existir previamente establecidas vías autorizadas y asequibles para la presentación de las solicitudes de acuerdo conclusivo, esta Procuraduría no puede desconocer las mismas, ni generar supuestos de excepción particulares a los previamente establecidos, ello atendiendo al principio general del derecho "*ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat*", que indica que el desconocimiento o ignorancia de la Ley no sirve de excusa para su incumplimiento, por tanto no puede considerarse como justificación de la persona Contribuyente, que desconozca los referidos acuerdos y, por tanto, las vías para presentar la solicitud para la adopción de un acuerdo conclusivo, pues basta con la sola publicación en el Diario Oficial de la Federación de los referidos ordenamientos para que los mismos surtan sus efectos legales y, la persona contribuyente esté obligada a su observancia.

Criterio sustentado en: Acuerdo de Improcedencia.





Criterios Normativos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Segunda Sesión Extraordinaria del CTN

Celebrada el día 05 de junio de 2024

CRITERIO NORMATIVO 1/2024/CTN/CN (Aprobado 2da. Sesión Extraordinaria 05/06/2024)

NOTIFICACIONES REALIZADAS POR PRODECON. ALCANCE DE LOS TÉRMINOS “SURTEN SUS EFECTOS” Y “COMENZARÁN A TRANSCURRIR”, SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO DEL “ACUERDO GENERAL NÚMERO 002/2024 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN EXCLUSIVAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES”.

Antecedentes.

Con las atribuciones conferidas en los artículos 1, 2, primer párrafo, 6, fracción I, 8, fracciones I, VII, XI y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1, 2, fracciones I, IX, X y XI, 5, Apartado A, fracción I, 15, fracciones XVIII y XXXI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y los diversos 2, 19, fracciones I, II y III, 20, segundo párrafo, 22, fracciones I, II y III de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el Titular del *Ombudsperson fiscal* emitió el “Acuerdo General número 002/2024 relativo al procedimiento de notificación exclusivamente a las autoridades fiscales”, dándose a conocer a las autoridades, servidores públicos y público en general, a través de AVISO de la liga electrónica que redirige al referido acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, quedando para tal efecto, abrogados y sin efectos todos los Acuerdos Generales que se citan en su artículo tercero transitorio, así como cualquier acuerdo, lineamiento o disposición interna de carácter general o particular que se oponga a lo previsto en el Acuerdo de mérito.

En los considerandos del Acuerdo, quedó establecido que para la sustanciación de los procedimientos que se llevan a cabo en la Procuraduría, es necesario notificar a las Autoridades Fiscales los requerimientos, prevenciones, solicitudes de informes o documentos, análisis sistémicos, recomendaciones, propuestas de modificación a la normatividad interna, convocatorias a reuniones, acuerdos, entre otros.





Consideraciones.

En términos de los artículos 8, fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 15, fracción XVIII de su Estatuto Orgánico, corresponde a su Titular, la facultad de expedir acuerdos, lineamientos y criterios necesarios para el desarrollo, mejor desempeño y funcionamiento del Organismo, así como su publicación.

Ahora bien, en el Artículo Cuarto del Acuerdo General número 002/2024, en su primer párrafo, quedó establecido que se entenderá que las notificaciones de los acuerdos o actuaciones practicadas por la Procuraduría en el caso de las Autoridades Fiscales y, en general, dirigidas a cualquier autoridad de naturaleza pública o tratándose de terceros ajenos al procedimiento, retenedores e incluso en carácter de auxiliares de la administración pública federal, surten sus efectos al segundo día hábil siguiente en que hubiesen sido realizadas, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, salvo en el caso de los acuerdos conclusivos. Por su parte, en el segundo párrafo del artículo en cuestión, quedó delimitado que, tratándose de la recepción y tramitación de las solicitudes para adoptar acuerdos conclusivos, las notificaciones de los acuerdos o actuaciones practicadas por la Procuraduría, en el caso de las Autoridades Fiscales surten sus efectos al día hábil siguiente en que hubiesen sido realizadas, de conformidad con lo previsto en los mismos Lineamientos.

Luego entonces, al quedar expresamente señalado cuándo surten efectos las notificaciones de los acuerdos o actuaciones dirigidas a las Autoridades Fiscales, distinguiéndose de aquellas que se realicen en la tramitación de los acuerdos conclusivos; en el Artículo Quinto del Acuerdo General, quedó señalado que para los efectos del Artículo Cuarto, los términos y plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, comenzarán a transcurrir en el día hábil en que surta efectos la notificación respectiva.

Criterio de PRODECON

Como se ha señalado en diversos criterios emitidos por los Tribunales, la expresión "surtir efectos" significa que, en un determinado momento o fecha, aquella persona a quien va dirigida una notificación se le tiene por legalmente enterada de la misma, con independencia de que materialmente la conozca o no; es decir, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha notificación pueda incidir en la esfera de determinada persona, con la finalidad de que conozca lo que acontece en algún trámite en específico y, en su caso, empiece a correr el plazo para hacer valer algún derecho u obligación.





Ahora bien, una vez que se actualice el supuesto de entero del acto a notificar o surtimiento de efectos, surge el cuestionamiento de cuándo inicia a transcurrir el cómputo del plazo concedido, la cual, por regla general, comienza a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación de que se trate.

Luego entonces, para esta Procuraduría, el criterio que debe prevalecer para las autoridades fiscales sobre el alcance y efectos que deben producir los términos “surten sus efectos” y “comenzarán a transcurrir”, previstos en los Artículos Cuarto, párrafos primero y segundo y Quinto, respectivamente del Acuerdo General 002/2024, es que: **a)** en el caso de las notificaciones de los acuerdos o actuaciones efectuadas por la Procuraduría a las autoridades fiscales, y en general dirigidas a cualquier autoridad de naturaleza jurídica pública o tratándose de terceros ajenos al procedimiento, retenedores e incluso en carácter de auxiliares de la administración pública federal, surten sus efectos al segundo día hábil siguiente a que hubiesen sido realizadas, y **b)** tratándose de la recepción y tramitación de las solicitudes para adoptar Acuerdos Conclusivos en el que las notificaciones de los acuerdos o actuaciones practicadas por la Procuraduría, en el caso de autoridades fiscales, surten sus efectos al día hábil siguiente en que hubiesen sido realizadas; los términos y plazos para cada supuesto comenzarán a transcurrir en el día hábil siguiente en que surtan efectos la notificación respectiva.

Lo anterior, pone de relieve que los artículos en cuestión, para efectos de las notificaciones de las autoridades fiscales, se refieren a dos momentos distintos, una de cuándo surten efectos y la otra, cuándo comienza a transcurrir el plazo.

A fin de ejemplificar lo antes relatado, en el caso de una notificación diversa a la que se lleva a cabo en la tramitación de los Acuerdos Conclusivos, se tomará como fecha en la que se realiza la notificación, el 1º de julio de 2024, para que el primer día hábil siguiente sea el 2 de julio de 2024 y el segundo día hábil el 3 del mismo mes y año, siendo esta última fecha en que surte efectos la notificación de que se trate, por lo que, al siguiente día hábil 4 de julio de 2024, se considerará como el primer día en que inicia a transcurrir el cómputo del plazo concedido y así sucesivamente, esquematizándose en el siguiente recuadro:





Otras notificaciones diversas a los Acuerdos conclusivos

JULIO 2024						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
	Se realiza la notificación.	Día 1	Día 2 Surte efectos la notificación.	Día 1 Primer día en que inicia a transcurrir el cómputo del plazo concedido.	Día 2 Segundo día del cómputo del plazo concedido.	
7	8	9	10	11	12	13
	Día 3	Día 4	...			

Tratándose de las notificaciones para la tramitación de las solicitudes para adoptar Acuerdos Conclusivos, se tomará como fecha en la que se realiza la notificación, el 1º de julio de 2024, para que el día hábil siguiente sea el 2 de julio de 2024, siendo esta la fecha en que surta efectos la notificación, por lo que, el siguiente día hábil 3 de julio de 2024, se considerará como el primer día en que inicia a transcurrir el cómputo del plazo concedido y así sucesivamente, esquematizándose en el siguiente recuadro:

Acuerdos conclusivos

JULIO 2024						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
	Se realiza la notificación.	Día hábil siguiente. Surte efectos la notificación.	Día 1 Primer día en que inicia a transcurrir el cómputo del plazo concedido.	Día 2 Segundo día del cómputo del plazo concedido.	Día 3 ...	





Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Segunda Sesión Extraordinaria del CTN Celebrada el día 05 de junio de 2024

CRITERIO JURISDICCIONAL 37/2024 *(Aprobado 2da. Sesión Extraordinaria 05/06/2024)*
RENTA. LA RESTITUCIÓN DE LAS APORTACIONES PAGADAS AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO, ESTÁN EXENTAS EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXI, DEL ARTÍCULO 93, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2017.

Antecedentes:

Una persona contribuyente presentó declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2017, obteniendo un saldo a favor, mismo que solicitó en devolución; sin embargo, la autoridad fiscal resolvió negarla, en virtud de que la restitución de las aportaciones provenientes de la póliza de un Seguro de Separación Individualizado, no reunían los requisitos señalados en el artículo 93, primer párrafo fracción XXI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que no correspondían a un seguro de vida ni tampoco se dio ninguno de los supuestos por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar el trabajo personal remunerado.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la resolución impugnada, lo anterior es así, ya que la autoridad realiza una indebida interpretación y aplicación del artículo 93, fracción XXI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues dicho precepto no establece que únicamente se encontrarán exentos del impuesto las cantidades que paguen las aseguradoras en el caso de seguros cuyo riesgo sea la supervivencia del asegurado (Seguro de Vida).

Así las cosas, la restitución de las aportaciones recibidas por la persona contribuyente de la aseguradora corresponden al cobro de la póliza del Seguro de Separación Individualizado, el cual recuperó una vez que ocurrió la separación de su cargo, es decir cuando ocurrió el evento y/o riesgo amparado, máxime que el riesgo amparado del Seguro de Separación Individualizado es la separación del cargo.

En ese orden, la estructura de la porción normativa es clara al establecer que cualquier cantidad enterada por las aseguradoras cuando ocurra el riesgo amparado en la póliza contratada no pagará Impuesto Sobre la Renta, luego entonces, las aportaciones al Seguro de Separación Individualizado son un ingreso exento al momento de su





recuperación ante la institución de seguros, cuando previamente fueron consideradas ingresos gravados por salarios, por lo que la retención que efectúe dicha institución no se encuentra ajustada a derecho.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional determinó que el artículo 93, fracción XXI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su primer párrafo, sostiene como exención en el pago del Impuesto Sobre la Renta “las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios **cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas** y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo”. Porción normativa de la que de ninguna manera se desprende como condicionante que, la cantidad obtenida de la aseguradora, sea con motivo de una póliza que ampare un seguro de vida, pues lo único que condiciona es que, la misma corresponda al pago de un seguro cuando ocurra el riesgo que ampara la póliza. Siendo el caso que, en la especie, al realizar el pago la aseguradora con motivo de que la persona contribuyente se separó del cargo, es inconcuso que ocurrió el riesgo que amparaba el Seguro de Separación, de ahí que se actualiza el supuesto contemplado en el artículo de mérito. Por lo que, declaró la nulidad de la resolución, toda vez que la autoridad apreció equivocadamente los hechos que la motivaron en cuanto al fondo del asunto, reconociendo el derecho subjetivo de la persona contribuyente a la devolución, así como el pago a la actualización e intereses, respectivos en términos de los artículos 17A, 22 y 22 A del CFF.

JUICIO DE NULIDAD. SALA REGIONAL PENINSULAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SENTENCIA FIRME. 2022

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2024 (Aprobado 2da. Sesión Extraordinaria 05/06/2024) PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE PRONUNCIARSE DE FONDO CUANDO CUENTE CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO.

Antecedentes.

Una persona física, con apoyo de PRODECON, impugnó un Procedimiento Administrativo de Ejecución realizado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del SAT, relacionado con un crédito fiscal de una persona moral sin vínculo con el afectado. La autoridad resolvió sobreseer el caso por falta de interés jurídico de la persona contribuyente.

Posteriormente, se presentó un juicio contencioso administrativo contra la resolución y el Procedimiento Administrativo de Ejecución. La Sala consideró que no se demostró el interés jurídico debido a que la escritura pública de compraventa del inmueble embargado no estaba inscrita en el registro público de la propiedad.





La persona contribuyente presentó una demanda de amparo directo, argumentando que los actos ante notario público tienen valor probatorio pleno dicho juicio falló a su favor, ordenando una nueva sentencia que reconociera su interés jurídico y anulara la resolución impugnada, solicitando a la autoridad fiscal emitir una nueva resolución en un plazo de cuatro meses.

La Sala responsable emitió una nueva sentencia, pero ésta fue impugnada nuevamente mediante juicio de garantías debido a la omisión de pronunciarse sobre el fondo del asunto, a pesar de contar con suficientes pruebas desde la fase administrativa. Se argumentó que la Sala debía analizar las pruebas acumuladas y los argumentos de la persona contribuyente para determinar la existencia de su derecho sobre el bien inmueble embargado.

De la situación descrita anteriormente, la falta de inscripción de la escritura pública de compraventa en el registro público de la propiedad fue la razón por la cual no se reconoció inicialmente el interés jurídico de la persona contribuyente. Sin embargo, en el amparo directo argumentó que los actos ante notario público tienen valor probatorio pleno, lo cual finalmente llevó a que se reconociera su interés jurídico y se ordenara una nueva resolución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el juicio de garantías promovido en contra de la sentencia emitida en cumplimiento de ejecutoria, el Tribunal Colegiado determinó su ilegalidad, toda vez que en perjuicio de la quejosa se violentó el derecho de legalidad que debe imperar en toda resolución y que se consagra en el artículo 16 constitucional, así como los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, que prevé el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el *Juzgador cuya decisión es recurrida* por una parte reconoció el interés jurídico de la persona contribuyente respecto del inmueble embargado, no obstante de manera indebida y a pesar de contar con un vasto número de pruebas acumuladas fue omiso en pronunciarse respecto del derecho subjetivo (de propiedad) que le asiste.

Así las cosas, el *Juzgador cuya decisión es recurrida* únicamente determinó que se acreditó el interés jurídico para la procedencia del recurso de revocación y no entró al estudio de fondo, siendo que contaba con todos los elementos para pronunciarse, el cual consistía en determinar la existencia del derecho subjetivo de propiedad en favor de la persona contribuyente, máxime que las probanzas habían sido aportadas desde sede administrativa.





Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia definitiva.

El artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, si una resolución administrativa no satisface el interés jurídico del recurrente, éste puede impugnar la resolución en un juicio contencioso administrativo federal, pudiendo hacer valer conceptos no planteados en el recurso.

El artículo 50, párrafo cuarto, de la misma Ley, indica que el Tribunal debe pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida si cuenta con elementos suficientes.

El Colegiado concluyó que, al declararse la ilegalidad del sobreseimiento y reconocer el interés jurídico de la persona contribuyente, la Sala debía pronunciarse sobre el fondo de la controversia y determinar la existencia del derecho de propiedad ésta, dejando insubsistente el embargo del inmueble.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. (TRAMITADO ORIGINALMENTE EN LA SALA ESPECIALIZADA DE JUICIO EN LÍNEA). SENTENCIA FIRME. 2024.

